

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-2333-003-2014-00069-00
Demandante : Wilson Daniel Hernández Pinzón
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca U.A.E.S.A
Magistrado Ponente : Alejandro Londoño Jaramillo

Encontrándose el presente proceso para proferir sentencia de primera instancia, observa el Despacho que deberá remitirse a los Juzgados Administrativos, por carecer de competencia por el factor cuantía. Veamos:

Establece el artículo 168 del CPACA, que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el numeral 2 del artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos, cuando la cuantía no exceda 50 salarios mínimos legales vigentes¹⁻².

En el presente caso, se observa que el demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, solicitando el pago de prestaciones sociales y en la estimación razonada de la cuantía efectuada por el mismo, incluye en el numeral 7º, por concepto de salarios dejados de recibir por **despido sin justa causa**, la suma de \$31'755.368,00; valor este que no puede

¹ Según Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013, el SMLMV para el año 2014 fue de \$616.000,00 y la presentación de la demanda fue en ese mismo año.

² Los 50 SMLMV para el año 2014 totalizan la suma de \$30'800.000,00.

07 MAY 2015

Radicación: 81-001-2333-003-2014-00069-00
Demandante: Wilson Daniel Hernández Pinzón
Demandado: U.A.E. de Salud de Arauca

tenerse en cuenta toda vez que; primero, no fue solicitado en la petición realizada para el agotamiento del procedimiento administrativo³, segundo, no está incluido dentro de sus pretensiones como una cifra concreta y tercero, no lo relaciona tan siquiera en sus hechos.

Lo anterior conlleva a que el Tribunal pierda la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, toda vez que la cuantía no fue estimada de forma razonable, al incluir valores que no tienen soporte dentro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, se aprecia que la cuantía mayor es de \$14.836.623,00 (fol. 17 del cuaderno principal), la cual no supera el límite de los 50 salarios mínimos legales vigentes establecidos por el legislador.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 139 del CGP, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

³ A folios 21 al 30 del c. principal, se observa la petición presentada el 15 de noviembre de 2013 por el demandante, en donde concluyó el procedimiento administrativo como requisito de procedibilidad para demandar.